



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00280-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA YSABEL QUESQUÉN
DE BRAVO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 00280-2015-PA/TC es aquella que declara **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional y está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada por el voto singular del magistrado Blume Fortini.

Lima, 18 de octubre de 2018.

S.


Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00280-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA YSABEL QUESQUÉN DE
BRAVO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Ysabel Quesquén de Bravo contra la resolución de fojas 257, de 11 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la observación del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de 25 de marzo de 2009 (f. 77), mediante la cual se dispuso el reajuste de la pensión de jubilación del cónyuge causante de la actora, conforme a la Ley 23908 más los devengados y los intereses legales desde la fecha del incumplimiento.
2. Mediante Resolución 117986-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de 29 de diciembre de 2010 (f. 159), la ONP resolvió reajustar la pensión de jubilación del cónyuge causante de la actora, conforme a la Ley 23908, en la suma de S/. 351.31.
3. Por escrito de 29 de setiembre de 2011 (f. 197), la demandante observa la liquidación practicada por la ONP por no haberse considerado las cartas normativas, entre otros cuestionamientos.
4. A través del Informe Pericial 208-2013-2012-DRL/PJ, de 20 de marzo de 2013 (f. 213), se determinó que a la actora le correspondía percibir por concepto de devengados el monto de S/. 29 951.57 y por intereses legales, la suma de S/. 23 571.00. La demandante solicitó que se apruebe dicho informe pericial.
5. En primera instancia se declaró infundada la solicitud de la demandante, pues se manifestó que los incrementos contenidos en las cartas normativas no han sido materia de la demanda ni de la sentencia materia de ejecución, lo que hacía inviable que se incluyan en el cálculo de la pensión del actor otros incrementos previstos en dispositivos legales distintos a la Ley 23908. Asimismo, se precisó que los intereses



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00280-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA YSABEL QUESQUÉN DE
BRAVO

legales deben ser calculados conforme al artículo 1249 del Código Civil. En tal sentido, se dispuso aprobar la liquidación de devengados e intereses legales efectuada por la demandada.

6. La Sala superior confirmó la apelada en el extremo en el que se declara infundada la solicitud de la actora, y revocó la apelada en el extremo en el que aprueba la liquidación efectuada por la demandada, motivo por el cual se dispuso que se efectúe una nueva pericia.
7. En su recurso de agravio constitucional (RAC), la demandante manifiesta que para el cálculo de la pensión de su causante deben considerarse los incrementos dispuestos por las Cartas Normativas 015-DNP-IPSS-90, 017-DNP-IPSS-90 y 019-DNP-IPSS-90.
8. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

9. En el caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del causante de la recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*. No así, emitir pronunciamiento alguno en lo que respecta a la liquidación efectuada, toda vez que sobre dicho extremo no existe un pronunciamiento válido en la etapa de ejecución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00280-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA YSABEL QUESQUÉN DE
BRAVO

de sentencia, al haber dispuesto el *ad quem* la remisión de los actuados al departamento de revisiones y liquidaciones a efectos que se determine si la liquidación presentada por la emplazada ha sido realizada correctamente.

10. Tal como advertimos del recurso de agravio constitucional, la demandante manifiesta que no se le han otorgado los incrementos dispuestos por las Cartas Normativas 015-DNP-IPSS-90, 017-DNP-IPSS-90 y 019-DNP-IPSS-90, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1990. Al respecto, debe indicarse que dicho cuestionamiento no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista de 25 de marzo de 2009, habiéndose ejecutado dicha sentencia en sus mismos términos.

Por estos considerandos, estimamos que se debe

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00280-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA YSABEL QUESQUÉN DE
BRAVO

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido del voto de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada. En consecuencia, se debe declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00280-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA YSABEL QUESQUÉN
DE BRAVO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES CONFIRMAR
LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO
ALGUNO SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutive del voto de mayoría, en cuanto resuelve: “Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es CONFIRMAR la resolución de fecha 11 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto dicho medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla, pronunciándose directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa, pronunciándose sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00280-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA YSABEL QUESQUÉN
DE BRAVO

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifica:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL